

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARGA LUZ GOMEZ

DEMANDADO: AQUACULTIVO DEL CARIBE S.A.

RADICACION: 13001-31-05-002-2008-00137-03

Cartagena De Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO, se constituyó en audiencia pública a fin de debatir y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial solicitó, que se declare que estuvo vinculada a través de contrato a término indefinido con la sociedad AQUACULTIVOS, a su vez que fue desvinculada sin justa causa en medio de un despido colectivo, solicitó también que se CONDENE a pagar a la demandada: la reliquidación de las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses a cesantías con su correspondiente indemnización moratoria, vacaciones, auxilio de transportes, la dotación, los descuentos salariales ilegalmente efectuados, la duración presuntiva del contrato, la indemnización moratoria establecida en el artículo 52 del Decreto 2127 de

1945, la sanción establecida por el no depósito de las cesantías, dominicales y festivos y por último las horas extras, diurnas y nocturnas, la indexación de las condenas hasta que se haga efectivo el pago y el pago de la extra y ultra petita, como al pago de las costas.

Finalmente solicita se declare solidariamente responsable a CULTIVAR CTA.

2. HECHOS

Como fundamento a sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis, que estuvo vinculada a C.I AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A. mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2007, expuso que la demandada la desvinculó sin justa causa y la obligó a recibir el pago de la indemnización la cual fue tazada por la misma entidad, esto se dejó plasmado en una conciliación, la cual se llevó a cabo en el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, expresó que no existió la intención de terminar el contrato de trabajo, y que además la demandada no ha cancelado la suma conciliada, como manifestación clara de su voluntad de terminar el contrato, lo que le puede derivar en el pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo sin causa legal.

Añadió en su demanda que la empresa para no prescindir de sus servicios realizó una aparente nueva vinculación, la cual lo hizo como trabajador en misión, a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CULTIVAR, y le garantizaron un reenganche en dos años máximo o pagarle una indemnización de dinero en efectivo, añadiendo que según la empleadora el ofrecimiento de esta indemnización no significaba el reconocimiento de su calidad de patrón.

Manifestó también en su libelo genitor que C.I AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A., no cumplió con la obligación a su cargo, consistente en el pago de los salarios y prestaciones sociales, ya que estuvo vinculada en el cargo de jefe de compras donde devengaba \$1.179.842, mismo valor cuando intervino CULTIVAR como intermediaria y que ninguna de las dos entidades la afiliaron a fondo de cesantías, no le fueron canceladas la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias que se generaban, exponiendo que de igual forma se le hicieron descuentos salariales de manera ilegal, y que nunca le fue entregada la dotación del calzado.

Respecto a la conciliación que realizó con C.I AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A.,

explicó que se conciliaron derechos inciertos y discutibles, que en esta realizó la reclamación de las prestaciones sociales que le adeudaban, interrumpiendo de esa forma la prescripción.

2.1 CONTESTACION DE LA DEMANDA (CULTIVAR CTA)

La entidad demandada, fue notificada en debida forma del auto que admitió la demanda con fecha 28 de mayo del 2015, para lo cual allegó escrito de contestación, en el que manifestó respecto a las pretensiones, oponerse a cada una de ellas.

Conforme a los hechos manifestó, no constarle los hechos: primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, de los demás hechos manifiesta no ser ciertos, expuso que el día 1 de abril de 2005, la COOPERATIVA CULTIVAR y AQUACULTIVOS, suscribieron un contrato de prestación de servicios, donde la demandante solicitó en forma voluntaria su vinculación como asociada a la COOPERATIVA, a raíz de esta sociedad se le otorgó a la demandante un puesto de trabajo de conformidad con sus capacidades y aptitudes, que correspondió a una de las labores propias del contrato de prestación de servicio celebrado entre la COOPERATIVA Y AQUACULTIVOS.

Añade en su contestación que mientras existió el vínculo entre la demandante y la COOPERATIVA, siempre se dio cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias que la rige, además durante su vinculación, la demandante siempre estuvo afiliada a la seguridad social.

Por último, propuso como excepciones previas: INEPTA DEMANDA, PRESCRIPCION, COSA JUZGADA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA O GENERICA; y como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DE DERECHO, PRESCRIPCION, GENERICA.

2.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA (AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL))

La entidad demanda, fue notificada en debida forma del auto que admitió la demanda, para lo cual allegó escrito de contestación, en el que manifestó respecto a las pretensiones, oponerse a cada una de ellas.

Conforme a los hechos manifestó, ser parcialmente cierto el primero, ser no ciertos los demás hechos de la demanda, alegó que sí hubo un contrato de trabajo con la demandante, pero que dicho contrato de trabajo tuvo extremos laborales del 1 de marzo de 1993 hasta 15 de julio de 2005, fecha en la que la demandante renunció, alega haberle cancelado lo correspondiente a la liquidación en la misma audiencia de conciliación.

Por último, propuso como excepciones, COSA JUZGADA, FALTA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL VINCULO DE C.I. AQUACULTIVIS DEL CARIBE Y la COOPERATIVA CULTIVAR, CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR y PAGO.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, RESOLVIO: ABSOLVER a la demandada AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A y a la empresa CULTIVAR de todas la pretensiones de la demanda y CONDENÓ a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho; esta sentencia fue apelada por la parte demandante, donde solicito REVOCAR en todas sus parte la providencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, petición que es resuelta por la SALA LABORAL DE DESCONGESTION PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CARTAGENA Y VALLEDUPAR, la que resolvió declarar nulo todo lo actuado a partir del auto interlocutorio adiado 15 de Diciembre de 2008, en razón a que no se le había notificado el auto admisorio de la demanda a AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A.,

4. FALLO APELADO PARTE DEMANDANTE

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Cartagena, adelantó nuevamente las diligencias correspondientes y dicto fallo el día 25 de octubre de 2017 (flo 523), donde RESOLVIÓ: ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, y CONDENÓ a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho, decisión que tomo bajo los siguientes argumentos: Expuso que la conciliación llevada a cabo por las partes fue realizada producto de la manifestación libre y espontánea de la voluntad de las partes que intervinieron en ella, sin que se haya acreditado vicio de consentimiento, por lo que manifiesta el juez que este acto

conserva plena eficacia, produciendo efectos de cosa juzgada entre las partes, esgrime además que si bien es cierto, la actora manifestó que como consecuencia de no haber recibido el pago de la suma de dinero que fue objeto de conciliación, se produjo un incumplimiento que da lugar a la continuidad del vínculo contractual laboral, dicha afirmación no se encuentra probada, respecto al despido injusto adujo que éste no fue probado, por lo que no hay lugar a reconocer lo pedido, sobre las prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de cancelar según la actora, el juez manifestó que dentro del proceso se encuentra una liquidación de AQUOCULTIVOS (flo12) y de CULTIVAR (flo8), donde se acredita el pago de las prestaciones sociales, salarios y demás acreencia laborales adeudadas a la actora, así mismo se encuentra acreditado el pago de la seguridad social (flos 357-358-360 a 364), por lo que según el a quo, no se encuentra probado que no se le hayan cancelado los concepto que la actora pretende sean canceladas.

Por último se refirió a la pretensión de la devolución de los salarios ilegalmente descontados por la demanda AQUOCULTIVOS, éste manifiesta que no reposa ningún documento donde conste que se le hizo tal descuento por lo que esta pretensión no prospera.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de sentencia adiada 25 de Octubre de 2017, por medio del cual se absolvió a la parte demandada.

Solicitó en su escrito, que se corrigieran todos los yerros en los que incurrió la juez de primera instancia y de esa forma se REVOQUE en todas sus partes la providencia del 25 de Octubre de 2017, y en consecuencia se reconozcan todos los derechos de la demandante.

Reitera que la demandante laboró con AQUACULTIVOS desde el primero de Marzo de 1993 hasta el 17 de Mayo de 2007, continuó trabajando con AQUACULTIVOS, lo cual alegó que consta en los documentos aportados en la demanda, por ello, la demandada le adeuda las liquidaciones, las cuales no se demostraron que fueron pagadas por el demandado, Además alega que del 16 de julio de 2005 al 2 de noviembre de 2006, trabajo en AQUACULTIVOS mediante una CTA (CULTIVAR), es decir que si se demostró que la demandante laboró continuamente con AQUACULTIVOS y que dicho vinculo continuo hasta el 17 de Mayo de 2007.

Manifestó que no se probó que CULTIVAR y AQUACULTIVOS pagaran a la demandante la liquidación, y que legalmente se ha prohibido a las cooperativas actuar como intermediario o empresa de servicios temporales, y cuando esta actúa de esta formase debe configurar la responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones económicas.

Expuso además, que a la parte actora no le corresponde probar el elemento de la subordinación “si para configurarse la existencia de un contrato de trabajo fuese indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados por el artículo 23 del C.S.T, ellos significaría que la norma del 24 sería inoperable e inoqua. Por el contrario con la demostración del servicio, se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario, en general, producir la prueba de la subordinación” (CSJ, Cas. Laboral, sentencia de diciembre 16/1959).

Finalmente en sus alegatos manifestó que con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción en favor de quien lo ejecuta, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario.

6. Problema jurídico

El problema jurídico central se contrae a determinar si entre MARGA LUZ GOMEZ y la demandada AQUACULTIVOS DEL CARIBE, existió un contrato de trabajo desde el 1º de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2007, sin solución de continuidad, en la que la CTA – CULTIVAR, intervino como intermediaria.

6.1. Solución al problema jurídico planteado

La tesis que sostendrá esta Sala es que existió relación de trabajo entre la demandante y la sociedad AQUACULTIVOS DEL CARIBE EN LIQUIDACION, entre el 1º de marzo de 1993 al 15 de julio de 2005, la cual fue finalizada, la cual fue finalizada por renuncia de la trabajadora y la liquidación de dicho contrato se encuentra amparada en la conciliación celebrada por las partes, la cual hace tránsito a cosa juzgada; mientras que respecto del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2005 al 17 de mayo de 2007, denunciado por la demandante respecto de la misma

demandada ACUACULTIVOS DEL CARIBE S.A. y CULTIVAR CTA, como intermediaria, la demandante no logró demostrar la relación laboral alegada para este periodo.

7.- Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la Sala:

Se estiman aplicables:

- Artículos 23, 24 del CST.
- Artículo 66 del CPL
- Artículo 174 y 177 del CPC
- CSJ Sentencia SL Rad25713 del 6 de diciembre de 2006

8. CONSIDERACIONES

Esta Sala, en virtud de lo establecido por el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se pronunciará exclusivamente respecto de los hechos materia del recurso, luego de constatar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios, dado que la demanda fue presentada en legal forma, la Sala es competente para conocer del proceso, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas en el mismo.

Para abordar la resolución del problema jurídico planteado, resulta oportuno y necesario, recordar que, de acuerdo con el legislador, los artículos 174 y 177 del Código Adjetivo Civil enseñan que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”* Y que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Así mismo procede mencionar el contenido del artículo 60 del Código Instrumental Laboral que dispone: *“El juez al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*

Se encuentra probado dentro del plenario, que la accionante, sostuvo una relación laboral con la demandada AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A., pues de las obrantes que reposan en el plenario encontramos, a folio 13, el contrato individual de

trabajo celebrado por las partes, el 1º de marzo de 1993, mismo que fue terminado por renuncia del trabajador como consta a folio 15, la cual fue recogida en audiencia de conciliación celebrada por las partes el día 25 de julio de 2005, donde la demandada cancela a la trabajadora la liquidación final de sus prestaciones sociales por un valor total de \$4.865.265 y le reconoció por su excelente labor cumplida la suma de \$2.666.810, por manera que tal como lo estimó la falladora de primera instancia, esa conciliación hace tránsito a cosa juzgada respecto a la relación laboral ocurrida en el citado periodo.

Dilucidado lo anterior, el punto de controversia se centra en establecer si existió una relación laboral a partir del finiquito de la relación laboral anterior, entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado CULTIVAR CTA o si esta actuó de intermediaria frente a AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A.,

Se encuentra a folio 9 del plenario, documento que cual da cuenta de un contrato de asociación entre la cooperativa demandada y la actora, de fecha 16 de julio de 2005; también obra a folio 194, solicitud de ingreso de la demandante a la Cooperativa; también comunicación posterior, por medio de la cual la Cooperativa de trabajo Asociado CULTIVAR CTA le informa a la demandante, que han decidido dar por terminado el convenio de trabajo asociado, folio 195., y por último liquidación definitiva de asociados a folio 311.

Se tiene entonces, que la intención de realizar un contrato de cooperación surge del ánimo de un grupo de personas de asociarse para desarrollar actividades que involucren un interés social y carezcan de ánimo de lucro. En este sentido el artículo 4º de la ley 79 de 1988, al referirse al régimen de las cooperativas en general, establece que los asociados o trabajadores serán simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa.

En este contexto, el artículo 70 de la ley antes citada, establece que serán cooperativas de trabajo asociado aquellas que vinculen el trabajo de sus asociados a la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios. Las características más relevantes de estas cooperativas serán: la asociación voluntaria y libre; el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización democrática; el trabajo de los asociados como su base fundamental; el desarrollo de actividades económico sociales; la solidaridad en la compensación o retribución; y la existencia de autonomía empresarial.

Sin embargo, puede darse el caso que en una específica relación se presenten elementos a partir de los cuales se desvirtúe esa igualdad entre los participantes del contrato y, por el contrario, conlleven a que surja una relación que, sin dejar de estar enmarcada por el contrato de cooperación asociativa para el trabajo, incorpore elementos que no son propios del mismo y que obliguen al operador jurídico a replantear el entendimiento que se haga de esa precisa situación.

En este sentido puede decirse que la vinculación a una Cooperativa, no necesariamente excluye el surgimiento de una relación laboral, situación que se presentará cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa.

Valga anotar que la enumeración de los elementos enseñada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que pueden llevar a determinar la existencia de una relación de índole laboral, no es de carácter taxativo, sino enunciativo, en el sentido que no excluye la conducencia, pertinencia y validez de otros que sean viables en el propósito de demostrar la existencia de una relación laboral entre el asociado y la cooperativa de trabajo asociado, o entre aquel y un tercero que contrata con una de estas cooperativas el suministro de personal. En ese sentido, adquiere plena aplicación el enunciado del artículo 53 de la Constitución, en cuanto a que la realidad debe primar sobre las diferentes formas que puedan adquirir las relaciones laborales.

Las consecuencias de la existencia de una relación laboral serán, como es previsible, que tanto la cooperativa de trabajo asociado, como el tercero que se beneficia del servicio sean responsables, en igualdad de condiciones, de la protección de naturaleza fundamental -concretada por vía legal y reglamentaria- que se deriva a favor del trabajador. El fundamento de esta consecuencia se encuentra en los principios constitucionales tantas veces mencionados, que, además de mandatos de optimización, que sirven como parámetro en el actuar de los distintos operadores jurídicos, implican consecuencias directas en las relaciones donde se presente ésta condición y en las cuales la parte más débil vea afectadas sus garantías.

El artículo 17 del decreto 4588 de 2006, prevé la responsabilidad solidaria en aquellos casos en que la relación material desvirtúa la existencia de una simple relación de asociación entre el trabajador y los beneficiarios de sus servicios

Regresando al caso de marras, la Cooperativa afirma en su contestación que la demandante solicitó de forma voluntaria su vinculación como asociado a la misma, ya que en esa fecha suscribieron un convenio de asociación e inicio labores propias de un contrato de prestación de servicio celebrado entre la Cooperativa y Acuacultivos del Caribe S.A.

Sabido es que por disposición de la ley, las personas que presten servicios a otras bajo su continuada dependencia o subordinación y mediante una remuneración, son realmente sus trabajadores, y entre ellos se origina una relación laboral al tenor del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Es el contrato de trabajo el que por regla general debe gobernar las relaciones productivas subordinadas, y no como escuetamente lo dice el representante legal de la accionada, a través de tercerización o cualquier otra vía legal alternativa.

Por eso, pertinente deviene traer a colación la sentencia 25713 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de diciembre de 2006, rememorada por la Juez de primer grado, en la que dicha Corporación manifestó:

“Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de esta porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado, por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión”.

En el presente caso no existe evidencia que la demandante se encontrara subordinada a la demandada AQUACULTIVOS S.A., en razón a que i) no se probó que era ésta la que determinaba su horario de trabajo, ii) y aunque se allegó el contrato de asociación con la Cooperativa, no se vislumbra en su contenido cual era el sitio de trabajo asignado, solo se describe que fue en el cargo de operario, pero no bajo qué condiciones.

Observa ésta Sala de Decisión, que el contrato de asociación de la actora es la única prueba que reina en este contexto expedencial para determinar la naturaleza de la vinculación, pues al no existir otra probanza que indique circunstancia diferente, de la misma se infiere que responde a la voluntad de vincularse a la cooperativa en donde

ésta, como aportante y gestora común, formaba parte de un cuerpo colegiado que determinaba de forma democrática qué es lo más benéfico para el cumplimiento de los fines que se trace la cooperativa; lo cual descarta el supuesto contrato laboral reclamado, pues nada se acreditó respecto que el tercero beneficiario de los servicios prestados, fuera el encargado de establecer el horario de trabajo del demandante, e igual fuera el determinador de obligaciones de la trabajadora.

En efecto, en el plenario existe orfandad de prueba testimonial y como ya se dijo, de la documental allegada no se puede llegar a concluir que durante ese periodo de vinculación con la cooperativa accionada las actividades estuvieran revestidas bajo el manto de un contrato laboral y que la cooperativa era simplemente un intermediario frente a la demandada ACUACULTIVOS.

Es que igualmente, de las otras documentales obrantes en el plenario, como cotizaciones a pensiones y parafiscales a la caja de compensación, dan cuenta que corresponden a realizadas por AQUACULTIVOS SA durante la primera relación laboral habida con esa empleadora hasta el mes de julio de 2005, pero en adelante, hasta el año 2006, las cotizaciones fueron realizadas por CULTIVAR, razón adicional que demuestra que en realidad, el trabajador prestara sus servicios para CULTIVAR, y aunque fuera en beneficio de AQUACULTIVOS SA, para pretenderla como relación de trabajo con esta empresa, debía acreditarse la subordinación, la prestación del servicio personal en las instalaciones de la misma, el establecimiento de un horario, y el ejercicio de funciones a favor de AQUACULTIVOS, actividad procesal que no se cumplió.

En ese orden de ideas, para la Sala, no existe ningún medio probatorio que permita afirmar que la demandante trabajó al servicio de la empresa AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A con posterioridad al mes de julio de 2005 y no para la Cooperativa mencionada, por lo que la subordinación jurídica del periodo alegado no aparece demostrada que haya radicado en cabeza de la entidad demandada, AQUACULTIVOS DEL CARIBE S.A., y como quiera que el fundamento de todas las pretensiones recaían sobre AQUACULTIVOS, se impone la absolución de todas las condenas impuestas, debiéndose confirmar la decisión del A quo y absolver de las pretensiones demandadas.

9. DE LAS COSTAS

Referente a las costas, se confirmaran por éstas a la parte demandante en la primera instancia. En sede de apelación, la Sala se abstiene de imponerlas por cuanto no aparecen causadas

10.-DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

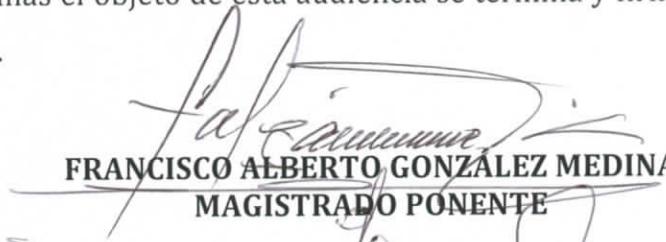
RESUELVE

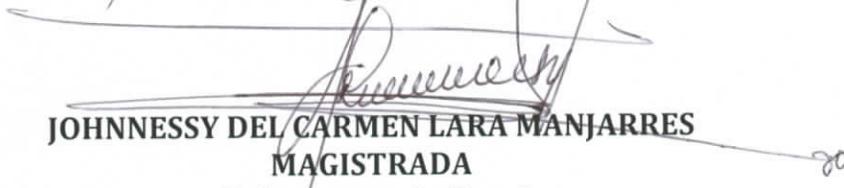
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete, proferida por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso ordinario laboral de MARGA LUZ GOMEZ VEROY contra **C.I. ACUACULTIVOS DEL CARIBE S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CULTIVAR CTA**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

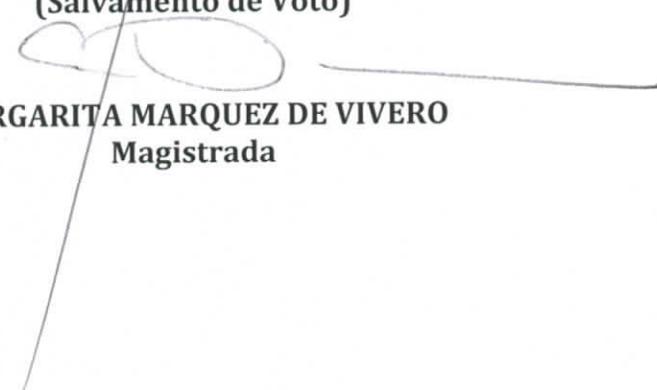
SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de esta audiencia se termina y firma por quienes en ella han intervenido.


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
MAGISTRADO PONENTE


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
MAGISTRADA
(Salvamento de Voto)


MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: 13001-31-05-00-2008-00137-03

Cartagena de Indias, junio seis (6) de Dos Mil dieciocho (2018)

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme de la decisión mayoritaria emitida en sentencia de fecha 31 de mayo de la cursante anualidad dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo planteado a renglón seguido.

Lo pretendido por la demandante se contrajo a la declaratoria de un contrato de trabajo indefinido con la demandada en el lapso comprendido entre el 1 de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2007, que duce terminó por decisión de la empleadora sin justa causa, siendo obligado a recibir el pago de una indemnización tasada por la misma entidad y de lo cual se dejó constancia de una conciliación, igualmente solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales, indemnización moratoria y otros emolumentos.

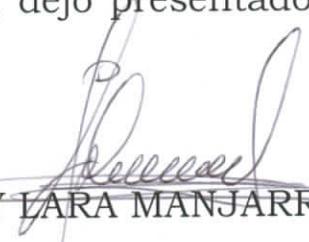
La discusión medular conforme al problema jurídico planteado toca con la existencia del contrato de trabajo en el interregno invocado por la accionante y respecto de lo cual, vale indicarse, se consideró respecto de la demandada (ACUACULTIVO DEL CARIBE SAS) un contrato con fecha de finiquito 15 de julio de 2005, en virtud de la renuncia de la actora, destacándose que la liquidación se encuentra ampara da por la conciliación celebrada entre las partes- que hace tránsito a cosa juzgada, si que se haya acreditado más relación de trabajo con la demandada en referencia ni con la otra de las convocadas desde el 16 de julio de 2005 hasta el 17 de mayo de 2007, por considerar que ésta estaba vinculada a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado (CULTIVAR CTA).

Pues bien, estimo que en el sub lite, en puridad de verdad si existió un contrato por el interregno invocado por la demandante o por lo menos hasta el 2 de noviembre de 2006(liquidación (folio 8), en primer término, porque del acopio de

pruebas, contrario al contrato de asociación que se allega, no se advierte esa capacidad autogestionaria de la referida, para aportar su trabajo en la consecución del objeto propuesto, sino que lo observado, lo que resulta de relieve, según las piezas probatorias militantes de los folios 15 a 23 del plenario, especialmente éste último es la injerencia de ACUACULTIVO en el diseño contractual, supuesto (con la Cooperativa de Trabajo Asociado) por la demandante. En efecto, obsérvese que la comunicación de fecha 25 de julio dirigida a la demandante garantiza a la demandante el pago de siete millones setecientos Mil ciento ocho pesos mcte, si ésta fuere desvinculada de la cooperativa "Cultivar" u otra, antes del día 30 de mayo de 2008, resaltando que la data de esta misiva, coincide con la acta de conciliación suscrita entre las partes (25 de Julio de 2005), ulterior a la presunta terminación del contrato de trabajo.

A partir de la injerencia mencionada, me resulta indicador de que la relación se mantuvo, fungiendo la CTA prementada en genuina intermediaria.

En los anteriores términos, dejo presentado mi salvamento de voto.



JOHNNESSY LARA MANJARRÉS

Magistrada